

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **123/2022-18-OP** con motivo los **recursos de apelación** interpuestos por la agente del ministerio público y la ofendida, contra la resolución de **once de marzo de dos mil veintidós**, dictada por las Jueces de Primera Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **NANCCY AGUILAR TOVAR**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de *********, en la causa penal número **JO/144/2021**;
y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa las jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

*“(...) PRIMERO. - Quedo debidamente acreditó(SIC) el hecho delictivo de homicidio calificado, por el que acusó la fiscalía, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , sino en las*

circunstancias establecidas en el hecho materia de acusación del que da cuenta el auto de apertura a juicio oral de veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, empero de los acuerdos probatorios celebrados por las partes se obtiene con meridiana claridad que el paciente del injusto falleció por una causa externa, que lo fue a consecuencia de laceración de encéfalo y fractura de bóveda craneana secundario a herida por proyectil de arma de fuego . **SEGUNDO.-** *******, de generales reseñadas en esta sentencia, no es penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por el cual lo incriminó la representación social, previsto en los ordinales el artículo 106, 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Punitivo en vigor, por lo que se ratifica la libertad del acusado de mérito, única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa, declarada mediante fallo de fecha cuatro de marzo del dos mil veintidós. **TERCERO.** - Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **CUARTO.** - Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia. Así también realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística. **QUINTO.** - Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 468 fracción II y 471 del Código Procesal Penal Nacional, cuentan con un plazo de diez días para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de la misma. (...)"

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, la ofendida y la Representación Social, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por las jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia absolutoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por las recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios, como lo prevé el artículo 476² del Código Nacional

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha

de Procedimientos Penales vigente, por lo que se procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023535

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614

Tipo: Jurisprudencia

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento

para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto

471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la

facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.”

4. Con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, las constancias originales que integran el toca penal número **123/2022-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

SEGUNDO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la ofendida y la fiscalía, en virtud de que la sentencia que ahora combaten fue dictada el once de marzo de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días

que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del catorce al veintiocho de marzo del año en curso, excluyendo los días doce, trece, veintiséis y veintisiete de marzo del año de los corrientes, por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, y; el veintiuno de marzo de dos mil veintidós al ser día festivo, por tanto, si los recursos de apelación se interpusieron el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, los medios impugnativos que se analizan fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia absolutoria dictada el once de marzo de la presente anualidad, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁴, fracción II, establece

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o

que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que las recurrentes se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver al acusado en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviadas por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁵, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación, interpuestos contra la resolución emitida el once de noviembre del año en curso, se presentaron de manera oportuna; que son los medios de impugnación idóneos para combatir dicha resolución; y que la Fiscalía y la ofendida se encuentran legitimadas para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Las jueces integrantes del Tribunal Oral, por unanimidad de votos tuvieron por acreditado el delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal del estado de Morelos en sus

bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁵ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

artículos 106, 108 y 126, fracción II, inciso b), no así la plena responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

CUARTO. Materia de la apelación.

Inconformes la ofendida y la agente del ministerio público con los argumentos emitidos por las integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Pacto Federal en sus artículos 14, 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 468, fracción II y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,*

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la fiscalía y la ofendida, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **diecinueve y veinticinco de enero, uno, cuatro, ocho y veintitrés de febrero, uno y cuatro de marzo** todos del año **dos mil veintidós** y; lectura de la sentencia de data **once de marzo del año en curso**, ello frente a los agravios expuestos por las recurrentes, **los cuales se analizan en forma conjunta dada la similitud de**

los mismos, de donde se desprende que los mismos resultan **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en un aspecto e **INFUNDADOS** en otros, en razón de considerar lo siguiente.

En efecto, asiste razón a los recurrentes al considerar que las jueces primarios no valoraron todas y cada una de las pruebas desahogadas por la Representación Social y por el Asesor Jurídico Particular, motivo de disenso que deviene **FUNDADO**, ya que, en efecto, de la lectura integral a la resolución de data once de marzo del año en curso, se observa que las jueces integrantes del Tribunal Oral fueron omisas en valorar cada uno de las pruebas desahogadas en juicio; empero, tal motivo de disenso deviene **INOPERANTE**, en razón de que, de todos los medios de prueba incorporados por la fiscalía no se desprende **que el acusado ***** fuera la persona que manejaba el vehículo automotor y transportaba a la víctima en el mismo**⁶, como en seguida se pondera.

Por lo anterior se hace necesario transcribir la formulación de acusación que presentó la Fiscalía, contra ***** , siendo la siguiente:

*“El día 28 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 17:05 horas, la víctima ***** , recibió una llamada telefónica por parte del sujeto activo mediante la cual fue citado en calle ***** , y siendo aproximadamente entre las 18:00 y 19:30 horas del día 28 de agosto de 2020,*

⁶ Como de manera literal formuló acusación la fiscalía.

la víctima fue privada de la vida por los sujetos activos a consecuencia de laceración de encéfalo y fractura de bóveda craneana secundario a herida por proyectil de arma de fuego, en donde estos últimos sujetos activos, **junto con el C. *******, **el cual iba manejando un vehículo automotor tipo camioneta color verde en donde transportaban el cuerpo de la víctima a bordo de un vehículo automotor, para posteriormente dejarlo en el lugar ubicado en calle *******, colocándole bolsas plásticas de color negro, así como una tela de color negro, acto seguido el mismo día 28 de agosto de 2020, el C. ***** **se queda con el equipo telefónico de la víctima ******* y posteriormente ingresa la línea telefónica con terminación ***** , esto a las 19:39:13 horas el equipo telefónico de la víctima con número de ***** , siendo un ***** , asimismo siendo las 22:28:22 hasta las 23:57:23, el C. ***** , inserta otra línea telefónica con terminación ***** al equipo de la víctima con terminación de ***** , quedándose con el equipo telefónico, siendo ambas líneas telefónicas pertenecientes de ***** ...”

-lo destacado en negrillas es propio de este Cuerpo Colegiado-

Del hecho materia de la acusación esta Sala se ocupará, para ponderar si en efecto la Representación Social acreditó en las audiencias

de debate y juicio oral, la circunstancia de que ***** hubiera sido la persona que conducía el vehículo verde, tipo camioneta, en el cual trasladaba el cuerpo de la víctima *****, para posteriormente dejarlo en el lugar ubicado en calle ***** y que posteriormente ingresó al celular de la víctima dos líneas telefónicas.

Precisado lo anterior, y si bien es cierto de la declaración rendida por la ofendida *****⁷, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** y **preponderante**, ya que con dicho testimonio se acredita que el día 28 de agosto de 2020, asesinaron a su esposo *****, quien iba a cobrar un dinero a un cliente, aduciendo que ese día era especial porque se graduaba de su especialidad de un diplomado, como a las tres, cuatro de la tarde comieron, después eligieron su ropa.

Que recibió una llamada de un cliente que le llamó la atención porque él se alteró y gritaba, **me imagino que era un hombre** porque él le dijo “*hijo de tu puta madre ¿cuándo piensas pagarme? Ya tiene rato que no lo haces*”, por lo que la ateste fue a la recámara y le dijo con señas que qué era lo

⁷ Audiencia de debate y Juicio Oral, desahogado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós del minuto de 00:23:05 al minuto 00:50:18

que pasaba y él seguía hablando dirigiéndose a ese cliente, diciéndole “*a ver hijo de la chingada, por qué me haces eso, si tú sabes que no tengo dinero*” acabó de hablar, **que nunca le dijo quién era quien le habló, sólo que era un cliente**, él tenía un celular ***** color negro, personalizado a su familia y clientes, después de ello, se cambió, arreglaba su carro ***** , el cual abordó 5:20 a 5:30 de la tarde, él siempre contestaba las llamadas y mensajes, que él le dijo que no se preocupara que ya iban a tener dinero porque como estaban en plena pandemia, pues no tenían dinero para pagar algunos servicios, que le dijo no se preocupara que ya todo se iba a resolver y cualquier cosa le mandaba mensaje o ella, que él le iba a mandar mensaje cuando cobrara el dinero, se salió de la casa y se fue a cobrar el dinero.

Que ya habían checado dónde iba a cobrar su dinero, donde quedaba la ***** , y buscaron por medio de teléfono, por el lado del aeropuerto y salió de la casa 5:20 y 5:30, pasó el día y entre las ocho u ocho y media, le empezó a llamar su cuñada ***** , que si sabía dónde estaba ***** le dijo no les va a contestar porque él está en su fiesta y cuando hay mucho ruido no contesta, mejor mándale mensaje y que te lo regrese.

Después le empezaron hablar si sabía las placas del carro que ***** no contestaba, no se preocupen porque ***** está en su fiesta, me

empezaron a preocupar y le mando mensajes y cinco llamadas y no contestó, estaban cenando con sus tres hijos, como a las once de la noche del 28 le dieron la noticia porque recibieron llamada de ***** que finalmente ***** estaba muerto.

Aduciendo que en septiembre dio otra declaración, en la cual dio permiso para que fueran a ver su oficina en la casa y fueron a checar su computadora y presentó denuncia porque el carro está desaparecido, haciendo mención que no entregaba bajo cadena de custodia la computadora.

Declaración que, *per se* resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , en la perpetración del delito de homicidio calificado, toda vez que, **contrario** a lo esgrimido por las apelantes, de la misma no se desprende dato alguno que haga suponer que el acusado hubiere conducido el automotor, color verde, tipo camioneta (sin especificar mayores características) y que en el mismo trasladara el cuerpo de la víctima, para dejarlo en el lugar ubicado en calle ***** , Morelos, ya que no se encuentra robustecida con órgano de prueba alguno, como en seguida se justiprecia.

Lo anterior se estima así, ya que, si bien es cierto en audiencia de juicio oral compareció *****⁸, prueba que en términos de lo dispuesto

⁸ Audiencia de debate y juicio oral, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, del minuto **00:54:37 a 01:13:09**.

por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** únicamente para acreditar el delito de homicidio calificado, en razón de que la misma manifestó lo ocurrido el 28 de agosto de 2020, día en el que mataron a su padre *********, no sabe nada de la muerte de su papá, sólo lo que declaró que ese día estaba cenando con su mamá después del trabajo, aproximadamente a las 8:30 de la noche y aproximadamente a las 09:10 le preguntó por qué su papá no había llegado, ya que entre nueve y diez de la noche era su llegada de la casa, ella le comentó **que a las cinco y media salió a cobrar un dinero que le debían con un señor que ni ella ni su madre sabían quién era** y, después se iría a su graduación, ahí quedó la plática y empezaron a hablar de otra cosa y como a las 11:30 de la noche le dijo se iba a su casa, cuando ya se iba a su casa le empiezan a marcar, a preguntarle por su papá, tranquilos que esta con sus amigos, quien le marcó era ********* su tío ********* se habían quedado de ver para ir a su graduación y estaban preocupados porque no llegó.

La ateste le dijo a su mamá que tranquilos que seguramente estaba en el *“desmadre con sus amigos”*, pero en un momento todos le empezaron a marcar preguntándole por su papá, ella le dijo a su mamá tranquilízate, la declarante se fue porque al otro día tenía que trabajar, que su mamá le refirió que le marcaría una última vez pero la mandó

directo a buzón, se fue a su casa, preparó sus cosas, ya a las 12:57 de la madrugada le marca para decirle que habían matado a su papá, le dijo que se tranquilizara que no era cierto y ella le dijo “sí, sí, sí, fue así” entró en shock, por lo que le contó su pareja, empezó a gritar y la trató de tranquilizar, que tomaron el carro y se dirigieron a casa de su mamá, que uno de sus hermanos estaba teniendo una crisis y a él no lo vio.

Días después se dirigió a la calle donde había quedado su cuerpo para dejarle una veladora, aproximadamente a las diez, había una tienda ***** donde la atendió una señora de la tercera edad, le pidió le vendiera una veladora, unos cerillos y un yogurth, le dijo si le podía decir donde dejaron el cuerpo para dejarle la veladora, y le dijo sí, señalándole el lugar, que la mujer le preguntó ¿quién eres?, contestándole que era la hija de la persona que la encontraron ahí.

La ateste le preguntó a la señora si ella había visto un carro (mostrándole en su celular la foto del carro donde habían encontrado a su padre) carro gris y le dijo que ella no sabía nada, que al final la señora le refirió que le daba mucho miedo, aduciendo que “¿si vio el carro? Sí, ese día estaba con su familia comiendo acá atrás porque esta en mi casa, eran como las 7:00 o 7:30 de la tarde-noche, iba pasando un carro gris con las puertas abiertas muy lento, creo que es el carro de mi papá, atrás iba una camioneta verde con café y en

el cofre una cabeza de un borreguito, el señor era ***** , ese día aproximadamente a las 8:30 escuchamos las patrullas y salieron porque se les hizo extraño y se percataron que habían dejado un cuerpo ahí.”

Declaración que, de igual manera resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , en la perpetración del delito de homicidio calificado, ya que si bien, la ateste refirió que ella fue al lugar donde encontraron a su padre sin vida, para poner una veladora y que la señora que la atendió en la tienda *****le refirió que 7:00 o 7:30 de la tarde-noche del día veintiocho de agosto de dos mil veinte, iba pasando un carro gris con las puertas abiertas muy lento, creyendo la declarante que era el carro de su papá, y que atrás iba **una camioneta verde con café y en el cofre una cabeza de un borreguito**, sin embargo dicha manifestación quedó desvirtuada con la declaración de la perito en criminalística **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**.

Así se tiene que del depuesto de la perito en criminalística **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**⁹, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** únicamente para acreditar el delito de homicidio calificado, toda

⁹ Desahogado en audiencia de diecinueve de enero de dos mil veintidós, de **01:15:54 a 01:51:44**

vez que de dicho atestado se desprende que el 29 de septiembre de 2020, fue designada para constituirse en avenida *****, para una diligencia de criminalística de campo con rastreo, así como rastreo de química forense, rastreo de fluido.

Una vez que se trasladó a la fiscalía a las 20:43 horas, tuvo a la vista un vehículo automotor, marca *****, realizando documentación fotográfica y descripción del vehículo, con motor apagado, medios de seguridad activados, ningún daño en su estructura interior, que al momento de su intervención se encontraba el comandante de investigación criminal JOSÉ JESÚS CUEVAS TORRES, quien le da acceso al vehículo, mismo que le brinda la llave, una vez en el interior se observa en el asiento trasero un montículo de ropa, en el área de cajuela una lámpara con cables y un neumático de llanta y se observa que los asientos presentan tela tipo vinil de color café.

Al realizar una búsqueda al interior con el reactivo blue star, aduciendo que es una aplicación líquida luminiscente que da positivo a tejidos hemáticos, en espacio oscuro, con escasa iluminación artificial o natural, debe de estar en un ambiente limpio y libre de personas, pero que dio resultado positivo, encontrando cinco indicios, el primero un fragmento tipo tela, color café el cual dio positivo al reactivo luminiscente del asiento trasero de dicho vehículo, el segundo 4 fragmentos de

cable en uno de los extremos de la lámpara, tercero es una tela de color café, la cual se localiza en el suelo del vehículo de la parte de la cajuela, el cuarto una muestra de hisopo recolectadas en el rin del neumático y el quinto muestra de hisopo en la tapa de la cajuela interna del vehículo. Lofoscopico en la parte central de cofre, una vez de realizar el embalaje las remitió mediante cadena de custodia al cuarto de evidencia, no observó la morfología de la sangre únicamente la luminiscencia, porque así le dijo la ministerio público que buscara y que no se puede ver la forma de la gota, aduciendo que no recuerda si al vehículo le observó una franja café, que pudo haber existido más características pero que ella mencionó las que consideró más importantes.

Además, se le proyectaron diversas imágenes¹⁰ en las que a preguntas de la propia fiscalía adujo lo siguiente:

“Que se aprecia en la parte superior del cofre de dicho vehículo? Presenta en la parte superior un objeto, así como las **y de los cuales también está la etiqueta, con el indicio ya identificado. ¿Qué tipo de objeto es, perito? No logro apreciar bien la imagen.”***¹¹

Sin embargo, dicha declaración resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , en la perpetración del delito de

¹⁰ IDEM de 01:27:17 a 01:36:32.

¹¹ IBIDEM A 01:32:09.

homicidio calificado y menos aún para acreditar que el acusado hubiera trasladado al occiso en una camioneta, color verde, ello en razón de que de acuerdo al depuesto de ***** refirió que la señora de la tienda *****le refirió que atrás de un vehículo gris iba **una camioneta verde con café y en el cofre una cabeza de un borreguito.** Sin embargo, la perito en criminalística no logró identificar la imagen del cofre de la camioneta que se encontraba dentro de las instalaciones de la Fiscalía, lo cual es **imputable** a la fiscal que compareció a juicio, en razón de que el medio electrónico que trataron de reproducir en la audiencia dentro de la carpeta no se encontraba ningún tipo de imagen, motivo por el cual para no vulnerar derechos de la víctima proyectaron las imágenes en blanco y negro que contenía su dictamen.

En lo concerniente al testimonio emitido por el policía preventivo del municipio de Cuernavaca **NELSON FEKIA LÓPEZ**¹², prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** únicamente para acreditar el delito de homicidio calificado, en razón de que, el ateste adujo haber realizado un Informe Policial Homologado en el que asentó que el veintiocho de

¹² Audiencia de debate y juicio oral de veinticinco de enero de dos mil veintidós, del minuto **00:02:45** al minuto **00:13:44**.

agosto de dos mil veinte, al realizar recorrido de seguridad y vigilancia con SAUL ANTONIO BARRA PÉREZ y NELSON FERIA LÓPEZ a bordo de la unidad D-201, siendo a las 20:15 por frecuencia de C5 reportan una persona tirada, en la calle ***** , arribando a las 20:30.

Teniendo a la vista aproximadamente a seis metros a una persona de sexo masculino, tirado boca abajo, quien tenía liquido rojo en el cuerpo, que era robusto, pelo canoso, vestido de camisa color azul, pantalón de vestir gris oscuro y calcetines, cubierto de bolsas de plástico color negro, por lo que SAÚL ANTONIO realiza el reporte a C5 para que apoye con unidad médica, arribando a las 21:14 la unidad médica del municipio de Temixco la T125, a cargo de NORMA MÉNDEZ GARCÍA y paramédico DAVID VERGARA, a las 21:18 refiere el paramédico que el masculino mencionado ya no cuenta con signos vitales, por lo que reportan a frecuencia de C5 que apoyen con servicio médico periciales, SEMEFO, y autoridad de la fiscalía, siendo esto como protocolo de primer respondiente realizaron el acordonamiento del lugar con cinta amarilla, con la leyenda precaución.

Siendo a las 22:20, arriba el perito en criminalística de campo al mando de JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ, quien les manifiesta los siguientes indicios, marcado con 1) una bolsa de plástico color negro, recolectada a las 23:56, 2) una bolsa de plástico color negro, recolectada a las

23:57, 3) una bolsa de tela color negra recolectada a las 23:58, siendo esto el criminalística de campo, realiza la entrega de indicios a SAUL ANTONIO a las 22:20, para posteriormente trasladarlo a la Fiscalía General del estado para resguardo de la cámara de evidencias siendo esto a las 22:33 arriba servicio médico forense al mando de VICTOR HUGO REYES, asimismo a las 23:00 horas el policía de investigación criminal RODRIGO LAGUNAS ABARCA a las 23:40 realizan levantamiento del cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino.

Empero, dicha declaración también resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , en la perpetración del delito de homicidio calificado y menos aún para acreditar que el acusado hubiera trasladado en una camioneta, color verde el cuerpo de la víctima para dejarla en en calle ***** .

Por cuanto hace al depositado del Agente de Investigación **JORGE ADALBERTO ALFARO MORALES**¹³, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** únicamente para acreditar el delito de homicidio calificado, en virtud de que adujo:

¹³ *IDEM* del minuto 00:56:52 a 02:23:19.

“realizó dos *informes que expidió el 11 de septiembre de 2020 y 18 de septiembre en la carpeta ******, constan de diversas imágenes de datos conservados, de fuentes abiertas y cerradas.

*El primer informe de 11 de septiembre de 2020, análisis de datos conservados de línea telefónica ***** de la víctima, técnica ******, del 10 al 31 de agosto de 2020, qué tipo de actividad tiene la línea de la víctima.

*Analizan el 28 de agosto de 2020, tiene actividad durante el día hasta las 18:10 horas, a partir de ahí ya no registra comunicaciones, durante ese día tuvo cinco comunicaciones, se ubica en antenas 22 y 9, que corresponden al poblado de ******, lugar cerca donde se encontró sin vida a la víctima.

*Se le requirió a la MP, pidiera datos conservados del IMEI al equipo telefónico de la víctima ******, una de las conclusiones de manera inmediata, simplemente revisar con quien tuvo comunicación y fue con cinco líneas, se estableció que la víctima si se encontraba en el lugar donde lo encontraron sin vida

*En el informe del 18 de septiembre bajo la técnica 1698/2020 de un periodo del 28 de agosto al 14 de septiembre de 2020, entrega la empresa telecomunicaciones, ******, la única fue por dos de ***** el IMEI ***** registra con la empresa de ***** a una nueva línea que fue insertada al equipo telefónico de la víctima

*****, registro desde el 28 de agosto empieza a tener actividad desde las **seis de la tarde a las once de la noche**, en las tablas tiene actividad con un IMEI terminación *****, esa línea anteriormente y se encuentra en la misma ubicación donde se encontraba el teléfono de la víctima entre el poblado de *****, desde las **seis de la tarde a las once de la noche**.

Para esa línea ***** es ingresada a las 22:28 al aparato telefónico de la víctima, al realizar las investigaciones esa línea telefónica ***** asociada con la aplicación de WhatsApp donde aparece una imagen de perfil de sexo masculino, tes morena, portaba gorra y una playera de rayas, la otra información de ***** una segunda línea telefónica al teléfono de la víctima el 28 de agosto de *****, tiene relación porque está en WhatsApp y contaba con la misma imagen de perfil, tes morena, sexo masculino con barba, tiene actividad en la misma zona del *****, al tener dos líneas con el mismo usuario, entre ***** dentro de uno de los contactos que se comunica con inicio de publicación de Facebook de *****, con una imagen de ruta 11, transporte público metropolitano, hace llegar a la cuenta de ***** y esa a la de ***** cuenta con la misma foto de WhatsApp.

Siguieron buscando otros dos perfiles con el mismo nombre, uno de esos perfiles 05 de mayo, otro perfil les dio una persona del sexo femenino

*con apellido ***** hicieron una combinación de datos y la fecha de nacimiento, y obtuvieron un registro de CURP si existía el nombre de *****; plataforma México, positivo la misma persona y misma imagen, ya estableciendo la probable identidad como usuario de ambas líneas telefónicas, residencia en colonia *****; colonia en donde se conectaba muy frecuente con la cual utilizaba ambas líneas telefónicas, plasma un mapa donde refieren que dentro de su actividad cerca del lugar del hallazgo donde se encontró el cadáver de la víctima*

****** esa línea fue la primera que se insertó al teléfono de la víctima a las 19:37 horas, siendo que la víctima fue encontrado a las 20:15 horas, en el informe obra constancia de entrevista del hermano de la víctima ***** y a las 18:08 fue la última comunicación con la víctima vía WhatsApp,*

*Haciendo mención que el equipo telefónico de una de las líneas que estaba asociada al teléfono de *****; que portaba el IMEI ***** ya estaba en la zona a las 18:00 horas, prácticamente una hora con minutos lo que se tardó en insertar la primer línea telefónica y posterior la otra a las 22:28 el mismo usuario.”*

Sin embargo, dicha declaración también resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de *****; en la perpetración del

delito de homicidio calificado y menos aún para acreditar que el acusado hubiera trasladado el cuerpo del occiso en una camioneta, color verde; por lo que si bien el ateste refiere que el equipo telefónico de una de las líneas que estaba asociada al teléfono de *****, que portaba el IMEI *****, ya estaba en la zona en la que ocurrió el evento delictivo a las 18:00 horas, sin que se observe que la fiscal o en su caso el asesor jurídico se hubieren ocupado en demostrar en qué zona o cuál era la distancia entre el lugar donde hallaron el cuerpo de la víctima y la antena donde se conectó el acusado; amén de que la fiscal al momento de mostrarle las técnicas de investigación al perito para el efecto si las reconocía, el experto refirió que tenía a la vista la técnica de investigación **576/2020**¹⁴, sin que **-se insiste-** este Tribunal de Alzada observe que la fiscal o el asesor jurídico hubieron realizado algún otro ejercicio para aclarar dicho tópico para ilustrar a los integrantes del tribunal de juicio oral, sobre el contenido de la técnica que invoca el especialista referido, con la finalidad de que los juzgadores de primer grado, tuvieran certeza de que el hecho que pretendía demostrar el órgano acusador, consistente en lo propincuo o lejano del lugar en el que se realizó el hallazgo del cuerpo de la víctima, tenía algún efecto demostrativo de la responsabilidad penal del

¹⁴ No obstante que en el auto de apertura a juicio oral de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el apartado "PRUEBAS DOCUMENTALES", se observa que fue admitida la técnica de investigación *****, no así la diversa **576/2020**.

imputado y no dejar a la especulación ese dato que a la postre pudiera haber influido en el sentido de la sentencia materia de la alzada; por tanto no queda certeza si en efecto, era la técnica de investigación correcta y si el acusado conducía y trasladaba al occiso en el automotor tantas veces citado.

Ya que, lo único que se puede tener por acreditado es que al teléfono móvil de la víctima le fueron ingresadas dos líneas telefónicas del imputado, empero dicha circunstancia no abona a la acusación formulada por la Representación Social, atinente a que el acusado hubiera sido la persona que trasladó a bordo de un vehículo el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****.

Por cuanto hace al testimonio del perito en criminalística **JOSÉ IVÁN ROMERO GUTIÉRREZ¹⁵**, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le concede valor **probatorio indiciario** únicamente para acreditar el delito de homicidio calificado, en razón de que adujo haber realizado dos dictámenes, el primero el 28 de agosto de 2020, se traslada **avenida *******, describiendo que es un camino de terracería de oriente a poniente, con relación *********, alguno que otro inmueble, no es muy poblado el lugar, hay terrenos baldíos, obras

¹⁵ Desahogado en la audiencia de debate y juicio oral de data veinticinco de enero de dos mil veintidós, de **02:30:06 a 02:47:46**.

negras, que no localizó **ninguna tienda cerca del lugar**, calle localiza calle Ciruelo, vía de sur a norte, maleza crecida, dos huellas de rodada sur-norte, junto a una obra negra, se localiza al interior de bolsas negras una persona sin vida, con características de sexo masculino, localización de indicios, en este caso fue el cuerpo, bolsas de color negro y dos franjas paralelas vertidas a nivel de piso en la maleza crecida. Posición del cuerpo en decúbito dorsal, con los miembros aducción la cefálica al suroriente.

Coligiendo que la posición en la que fue localizada el cuerpo del hoy occiso se puede determinar que no es el lugar de los hechos, ni la posición original ni final, solo el hallazgo, donde finaliza un hecho y con base a las huellas de rodadas paralelas localizadas fue utilizado un medio de transporte para depositar el cuerpo.

El segundo informe solicitud de cateo expedida el 9 de septiembre de 2020, se acude a un domicilio en *****, circulación de sur a norte en poniente inmueble de tres niveles, al ingresar dividido en diversas habitaciones y en el tercero como adaptado de oficina, localizando diversos documentos, con nombres y algunas fechas.

No obstante, dicha declaración igualmente resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de *****, en la perpetración del delito de homicidio calificado y menos aún para justificar que el acusado hubiera trasladado el

cuerpo de la víctima en una camioneta, color verde, deviniendo en consecuencia **INFUNDADO** el agravio que realizan las inconformes, referente a que el experto manifestó con base a las huellas de rodadas paralelas localizadas fue utilizado un medio de transporte para depositar el cuerpo y que con ello se corrobora la plena responsabilidad del acusado en la perpetración del delito de homicidio calificado, ya que, **contrario** a ello, si bien el especialista relató se encontraron huella de rodadas y que se utilizó un medio de transporte para depositar el cuerpo (**lo que no está sujeto a debate**) *per se* resulta **insuficiente** para sustentar la responsabilidad del acusado en la comisión del delito, en el sentido de que hubiere sido éste el que trasladó el cuerpo de la víctima al lugar del hallazgo.

Es decir, la fiscalía **no se ocupó** en determinar -con base en periciales- si en efecto esa huella de rodada que encontró el perito en criminalística, corresponde al tipo de llanta que le fue asegurado al acusado al momento de su detención por diverso delito¹⁶; de ahí que resulte **INFUNDADO** el concepto de agravio que sobre tal particular aducen las disconformes.

¹⁶ De acuerdo a las audiencias de debate a juicio oral por el delito contra la salud.

Por cuanto hace al depositado del perito en balística **EDUARDO MEJÍA CHALICO**¹⁷, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, tiene el valor probatorio de un indicio, el cual **resulta insuficiente**, para acreditar la plena responsabilidad de ***** en la perpetración del delito de homicidio calificado, en razón de que el experto refirió que el 29 de agosto de 2020, le fue puesto a disposición mediante cadena de custodia un elemento balístico, extraído de una persona del sexo masculino en calidad de desconocido, con número de expediente 659/2020, la bala con un peso 7.28, seis campos y seis estrías con dirección de su rayado a la derecha, la cual se encontraba incompleta y deformada y por su **característica estableció correspondía a 9 mm**, y no era susceptible al sistema integrado de información balística IBIS, **coligiendo que la bala correspondía a 9 mm, sin aportar mayor información.**

En lo que respecta con la declaración de la perito en criminalística **DORIS DÍAZ SALGADO**¹⁸, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales

¹⁷ Desahogado en la audiencia de juicio oral el veinticinco de enero de dos mil veintidós, de **02:25:23 a 02:28:19**

¹⁸ Audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el uno de febrero de dos mil veintidós, del minuto **00:16:24** al minuto **00:39:24**.

vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le **niega valor probatorio alguno**, en razón de que nada aporta a la identificación del acusado, ya que, de la misma se desprende que la perito tuvo una participación en la carpeta ***** bajo el número 10823, en la que realizó una intervención en diligencia de cateo el 4 de mayo de 2021, en compañía del Agente del Ministerio Público, búsqueda, recolección, identificación en el domicilio ubicado en **calle *******, a las 08 horas se constituyó en ese lugar, aseguramiento de lugar por parte de los agentes 08:14 horas, procede a la intervención del área de criminalística e ingresar al lugar, destacando se toma en cuenta clima templado, iluminación natural al exterior e interior del inmueble, poca afluencia vehicular y peatonal del mismo, se trata de un lugar cerrado que es un inmueble, camino de terracería presenta circulación vehicular y peatonal de nor-oriente a sur-poniente, constituida por dos carriles de circulación con un suelo tipo terracería, del costado sur de esa vialidad observan un inmueble destinado a casa habitación, cuenta con fachada de color anaranjado, una barda perimetral con block y con alambrado en la parte posterior en forma de espiral, cuenta con dos accesos, un acceso peatonal puerta metálica de color café del exterior al interior, adyacente un acceso vehículos, portón café, dos columnas del inmueble dos cámara de video vigilancia que apunta a la terracería, acceso patio verde y alberca, inmueble de dos niveles de color

anaranjado, dos accesos el primero habitación puerta blanco con vidrio en la superior, sitio habitación, a nivel de piso colchón matrimonial se encontraba en desorden, diversos indicios, un arma larga, teléfono celular, bolsa de plástico transparente, con solido color blanco, adyacente otra puerta blanca área destinada a cocina, barra para cocina, comedor con silla, en orden y además un área destinada a sala, zona 02 mesa de centro madera café, contenía billetes de dos dólares, adyacentes escaleras conducen al segundo nivel, pasillo intercomunica con tres habitaciones, habitación principal abierta, a la vista cama matrimonial diversos muebles, fue identificada como 03, dentro un armario 04 esta zona son identificadas dependiendo de los indicios, en esa zona teléfonos móviles, billetes transparente verde seco y café seco, escritorio de madera un teléfono móvil y equipo digital CPU, al terminar la inspección en la azotea, escalera ascendente en el área de descanso indicios balísticos escopeta, cartuchos y casquillos, azotea, arma de fuego escopeta y diversos cartuchos como zona 07, patio bodega identificada como 08, plástico transparente con material sólido.

Procede a la identificación de los indicios, siendo 32:

- 1) Arma larga tipo rifle camuflajeada, en zona 01 en habitación.

- 2) Teléfono celular ***** con funda y sin número de IMEI visible.
- 3) Cartera piel color café Wall Street identificación licencia para conducir del estado de Morelos, una de California, tarjeta de circulación **a nombre de *******, tarjeta del banco ***** , dos tarjetas ***** , verde de banco ***** .
- 4) Pipa de cristal transparente.
- 5) Zona número dos 56 billetes de 2 dólares.
- 6) Zona tres segundo nivel del inmueble, teléfono ***** sin número de IMEI visible, teléfono ***** negro sin IMEI visible, caja de cartón con cuatro cartuchos con la leyenda Águila 16, cajo cartón varilla de plástico negro con 40 cartuchos leyenda en su base a. 19 cartuchos leyenda en base a, control vehículo con leyenda ***** , aro metálico dos llaves metálicas de color plateado, debajo de la cama matrimonial 6 billetes con denominación \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), un dispositivo digital DVR, y en el closet una

bolsa de plástico transparente la cual contenía vegetal verde seco y café seco. Al exterior en el pasillo fue localizado un CPU de la marca ***** negro y ***** negro con funda plástica negro con rojo sin número de IMEI, en las escalera arma larga escopeta con guardamano y culata café de madera en un tubo de PVC, recipiente de color azul y contenía diversos balines, al exterior en el área de azotea 4 cartuchos águila 16, dos casquillos percutidos águila 16, en el área de azotea fue localizado también arma de fuego larga tipo escopeta call.22 sin número de serie marca ni modelo visible. En parte baja en el área de bodega una bolsa transparente el cual contenía material solido cristalino.

Una vez concluida procedió a la documentación fotográfica, obteniendo 466 imágenes e imagen geo satelital.

Sin poder determinar el dueño de ese predio, **no encontrando ningún arma de 9 mm**, ni arma corta, refiriendo que no realizó rastreo de huella en las armas ni Lofoscópico de huellas en la casa, no encontrando indicio alguno de que existiera una identificación a nombre de *****.

Por lo que –se insiste- dicha prueba resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , ya que la misma no

se relaciona ni se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****; así como tampoco se desprende indicio alguno relacionado con los hechos ilícitos materia de análisis.

Corre la misma suerte el testimonio del perito en criminalística **MARIO JIMÉNEZ MOLINA**¹⁹, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, se le **niega valor probatorio**, principalmente porque nada aporta a la identificación del acusado, en razón de que el especialista manifestó haber participado el 1 de octubre de 2020, en una diligencia de cateo, en calle ***** , explicando que la vialidad es un arroyo vehicular de norte a sur, costado oriente existe un inmueble, con barda perimetral de block de concreto gris, el acceso una puerta metálica de barandales negra, patio principal costado oriente mueble de madera, un estante con figuras religiosas, con fachada verde de un solo nivel, puerta metálica negra, una cocina, sala, cuarto principal y un baño, que a la búsqueda de indicios, obtuvo un resultado positivo, siendo los primeros seis teléfonos celulares de diferentes marcas y características, un cargador metálico de arma de fuego gris, cartucho águila 380 auto,

¹⁹ *IDEM* del minuto 00:41:15 al minuto 00:46:25.

dando por terminada la diligencia.

Aduciendo que de todos los indicios que recabó **no encontró ningún indicio relacionado con la persona *******, **ni quien es el propietario de dicho domicilio.**

Por lo que –de igual forma dicha prueba resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , ya que la misma no se relaciona ni se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****; así como tampoco se desprende indicio alguno relacionado con los hechos ilícitos materia de valoración.

En lo concerniente al depuesto del Agente de Investigación Criminal **EMMANUEL HERNÁNDEZ VILLANUEVA²⁰**, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta **insuficiente**, para demostrar la plena responsabilidad del acusado, en razón que dicho servidor público manifestó haber realizado un Informe Policial Homologado el día 29 de septiembre de 2020, que al ir circulando a bordo de la unidad 1662, en compañía CORTES TORRES JOSÉ DE JESÚS y GUZMÁN

²⁰ Desahogado en la audiencia de debate y juicio oral que tuvo verificativo el veinticinco de enero de dos mil veintidós, del minuto **00:18:29** al minuto **00:54:47**.

PACHECO HÉCTOR MANUEL, al encontrarse sobre la *****de Xochitepec, Morelos, tuvieron a la vista una camioneta de marca *****, color verde y se percataron que desprendía un olor con característica a la marihuana.

Por lo que se aproximan a la camioneta y al encontrarse a un costado su compañero CORTÉS TORRES JOSÉ DE JESÚS, se percata que en el asiento del copiloto, se encontraban bolsas transparentes y en su interior vegetal verde y desprendía el olor característico a la marihuana, motivo por el cual el ateste desciende de la unidad en compañía de GUZMÁN PACHECO HECTOR MANUEL y su compañero se acerca a la camioneta de lado del copiloto y efectivamente se percata que en el asiento del copiloto estaban las bolsas verdes, se acerca a lado del piloto y le solicita a la persona si permitía realizar la inspección, posterior enciende la camioneta para huir, hace caso omiso, abre la puerta del conductor y mediante fuerza mínima hace descender de la camioneta, solicita realizar la inspección a quien vestía playera tipo polo, color blanca, pantalón de mezclilla azul y huaraches, quien en ese momento refirió llamarse *****
*****, de 37 años de edad, al realizarle la inspección se percata que en la bolsa frontal derecha traía dos bolsas transparentes marihuana y en la izquierda dos teléfonos celulares de la marca *****, el primero *****, color azul, con terminación de IMEI ***** y un *****

IMEI *****, al concluir la inspección puesto a disposición por el contrario la salud, CORTES TORRES JOSÉ DE JESÚS aseguramiento de la camioneta verde, HECTOR MANUEL de los indicios que se encontraban dentro de la camioneta.

Aduciendo el ateste que no asentó en el Informe Policial Homologado cómo fue la manipulación de los teléfonos asegurados, no obstante que constituyen un indicio, así como tampoco realizó el llenado del rubro de la cadena de custodia, con quién se atiende la diligencia en este caso los teléfonos, nombre y firma de testigo, firma el imputado, en este caso están vacíos el de imputado y testigos, acta de inventario de aseguramiento trae datos de quién realiza la cadena de custodia en este caso el ateste, en ese acta vienen los rubros de nombre y firma de imputado y testigos, la cual está en blanco, cadena de custodia continuidad y trazabilidad está en blanco, finalmente manifestó que la camioneta no aparece que tuviera una franja café.

Por lo que dicha prueba resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de *****, ya que la misma no se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****, sino que, únicamente se tiene por probado que realizaron la detención del acusado

por diverso delito al que ahora se analiza y que tenía en su poder dos teléfonos celulares de la marca *****, los cuales desconoce este Tribunal de Alzada si realmente cumplieron con el protocolo de cadena de custodia.

En lo que hace al testimonio de la perito en química forense **KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ**²¹, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta **insuficiente**, para demostrar la plena responsabilidad de *****, en virtud de que la experta refirió haber realizado un dictamen en fecha 15 de marzo de 2021, dentro de la carpeta SC0194662020, en el que le pidieron un análisis de fluidos biológicos en los indicios identificados como 1, 2 y 3, los que fueron remitidos por el personal del cuarto de evidencias.

El indicio número 1, consiste en un fragmento de tela color café, tipo vinil, en el cual se recaban muestras con dos hisopos los cuales se identifican como 1.1, el indicio 2, corresponden a cuatro fragmentos de cable de color café, negro y gris unidos con cinta plástica, recabándose tres hisopos, identificados con el número 2.1 y, el indicio número 3, corresponde a un fragmento de tela color café tres hisopos 3.1.

²¹ Desahogado el uno de febrero de dos mil veintidós del minuto **00:04:02** al minuto **00:14:33**.

Manifestado que el análisis lo realizó mediante la técnica A) blue star, y la B) que consiste en cavacart emmatrace para identificar sangre de origen humano, resultando que con la técnica A, en el 2.1, 1.1 y 3.1 fueron positivos y, con la técnica B el 1.1 y el 3.1 fueron negativos y el 2.1 fue positivos.

Concluyendo que el indicio identificado como **2.1 corresponde a sangre de origen humano y el 1.1 y el 3.1 no corresponden a sangre de origen humano.**

Sin embargo la prueba en mención, resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de *****, ya que la misma no se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****, sino que, únicamente se tiene por probado que de los tres indicios que le fueron remitidos a la perito solamente uno coincide con sangre humana.

Abundando a lo anterior, el depuesto de la perito en genética forense **SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES²²**, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta **insuficiente**, para demostrar la plena responsabilidad de *****, en

²² La cual tuvo verificado el día veinticinco de enero de dos mil veintidós de **02:49:30** a **02:54:20**.

razón de que la ateste manifestó haber intervenido en la carpeta de investigación SC01/94/66/2020, relacionada con la FDCLS01/151/2020, para el efecto de obtener perfil genético de los hisopos con 2.1, 4 y 5, **para confronta cerrada con el occiso *******, hisopos que fueron remitidos por la perito en criminalística **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**.

Siendo procesados los hisopos, fraccionados, que extrajo el ADN amplificados por PCR y al introducirlo al secuenciador 3500XR **no se tuvo perfil genético**.

Concluyendo que no se pudo realizar la confronta porque no se obtuvo perfil genético, por lo que no se tiene la certeza que esa sangre encontrada fuera del occiso.

Por lo que, en dicho sentido la prueba en mención, resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , ya que la misma no se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle ***** , sino que, de acuerdo a los indicios recabados **dentro del vehículo que le fuera asegurado al momento de su detención al acusado** por la perito en criminalística **TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL**, los que analizó en un primer momento la perito en química forense **KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ** y finalmente la perito en genética forense

SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES, del cual se coligió que no pudo obtener ningún perfil genético que fuera compatible con el ofendido. Circunstancia que impide se pueda tener por probada la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de homicidio calificado.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrimen los recurrentes relativo a que si bien la perito en genética forense no obtuvo o no pudo probar que la sangre encontrada en el vehículo asegurado al acusado perteneciera a la víctima ***** , por lo que – alegan- que nadie está obligado a lo imposible.

Sin embargo, como ya se precisó, dicho concepto de agravio a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**, se estima así, ya que de conformidad al Pacto Federal en su artículo 21, así como a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 127²³, 130²⁴, 131, fracciones III, IV, V, VII y XXIII²⁵, es **obligación** del Agente del

²³ **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

²⁴ **Artículo 130. Carga de la prueba**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

²⁵ **Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público**

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (...)

Ministerio Público la persecución de los delitos, así como **agotar todas** las líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar todas las diligencias que resulten para dar con el responsable del delito. Por lo que –escudarse- como lo pretenden ahora las recurrentes, en el adagio que nadie está obligado a lo imposible resulta desacertado por la Representación Social.

De igual manera resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que alega la Representación Social, en el sentido de que como la defensa particular del acusado no aportó prueba alguna para desvirtuar las pruebas ofertadas por la fiscalía, por lo que considera la inconforme sí se cumplió con la carga de la prueba, debe decirse que resulta **desacertada** su locución de inconformidad, ya que **–se insiste-** la carga de la prueba para demostrar que el delito de homicidio calificado fue cometido o

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;(...)

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; (...)

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y (...).

que participó el acusado, corresponde a la **FISCAL**, ya que el acusado por conducto de su defensora **NO TIENEN LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE PROBAR SU INOCENCIA**, es decir, al encausado por conducto de su defensa no les incumbe probar la inexistencia de su participación en los hechos criminosos que le fueron imputados, sino que compete la obligación de demostrar tanto el delito cuanto la plena responsabilidad al órgano acusador; por lo que resulta **INFUNDADO** el motivo de disenso que alega la Representación Social, en el sentido que como la defensa particular no ofertó medios probatorios, el disconforme si cumplió con la carga procesal de demostrar la acusación, lo que -como ya se explicó- los medios convictivos incorporados ante el tribunal de juicio oral, resultan insuficiente para tener por acreditada fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en la perpetración del antisocial por el que fue acusado.

Por cuanto hace al testimonio del Agente de la Policía de Investigación Criminal **JOSÉ RICARDO FABIÁN HERNÁNDEZ**²⁶, prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta **insuficiente**, para demostrar la plena responsabilidad de ***** , porque no se

²⁶ Desahogado el ocho de febrero de dos mil veintidós del minuto **00:05:19** al minuto **00:23:08**.

desprende que el acusado fuera la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, tipo camioneta el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****.

Lo anterior es así, ya que del mismo se obtiene que realizó un informe de fecha 9 de septiembre de 2020, informando junto con LUIS RODRIGUEZ LAGUNAS ABARCA, haciendo actos de investigación derivado de la muerte del abogado se trasladan a calle ***** para recabar entrevistas, derivado de una entrevista de la hija del abogado de nombre ***** al constituirse en la ***** , primero tocaron en un domicilio que tiene una barda de block y no atendió nadie, posterior a otro domicilio a ***** , barda de block sexo femenino, aproximadamente 56 años, pelo cano 1.60 y de complexión media, se identificaron como agentes haciéndole saber el motivo de su visita, preguntándole si sabía algo manifestando que el 28 de agosto de 2020, siendo aproximadamente 19:00 horas, salió a comprar a la tienda ***** , sobre la tienda antes de llegar a la esquina se percató que pasaron dos vehículos, uno color gris y una camioneta cerrada color verde, franja color café claro en la parte frontal del vehículo, con una persona de tes morena, barba y bigote y otro acompañante de aproximadamente 40 años, dejó que pasaran y se fue a la tienda, al llegar a la tienda había otra persona y cuando se va esa persona le pregunta a la de la tienda si conocía a

los conductores a lo que la tienda respondió que no, ni por la colonia y manifiesta que le llamó la atención la camioneta porque traía obscuro y sin placas, ese mismo día como 20:40 horas manifiesta que escucha ruido de patrulla, no sale por temor, pero al otro día habían encontrado muerto a un abogado, negándose a dar entrevista.

De ahí fueron a la tienda ***** a entrevistar a la señora, de aproximadamente 40 años robusta, pelo largo lacio, identificándose, haciéndole saber el motivo, si había visto los vehículos y dijo que sí, negándose a proporcionar entrevista porque esa información ya se la había dicho a la hija del abogado el 1 de septiembre y eso porque la muchacha le rogó y le dio lástima. Distancia entre donde encontraron el cuerpo a la calle 15 metros y de la calle a la tienda ***** entre 5 y 8 metros.

A pesar de la prueba en mención, destaca que la misma resulta **insuficiente** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , ya que de su contenido no se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, tipo camioneta, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle ***** .

Corre la misma suerte el depositado rendido por el Agente de la Policía de Investigación **LUIS**

RODRIGO LAGUNAS ABARCA²⁷, órgano de prueba que en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus artículos 259, 265, 359 y 360, resulta **insuficiente**, para demostrar la plena responsabilidad de ***** , ya que, del mismo no se desprende que el acusado fuera la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, tipo camioneta, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****.

Lo anterior es así, ya que del mismo se desprende que el agente en fecha 29 de septiembre de 2020, con base en la carpeta de investigación al realizar actos de investigación, informe del área de análisis JORGE ALFARO MORALES, plasma en el celular de la víctima se insertaron dos SIMS no fue localizado en el lugar del hallazgo, se percata JORGE que uno de los SIM ***** de la compañía ***** y otro número ***** de la compañía ***** , al momento de realizar el análisis informa estos SIMS pertenecen a ***** , una vez que leyó el informe, siendo el 29 a las 15:30 horas el comandante le notifica que había una persona detenida de nombre ***** , por lo que se avoca a indagar y va a donde se encuentra el detenido, FDCLS01/151/2020 domicilio ***** , vehículo marca ***** , ***** , sin placas

²⁷ Desahogado en la audiencia que tuvo verificativo el uno de marzo de dos mil veintidós, del minuto **00:03:41** al minuto **00:30:35**.

número de serie ***** , color verde, con ese informe hace actos de investigación

En su segundo informe se avocó a ir a la calle ***** , **aduciendo que ahí no vive el acusado**, pero que al estar en la dirección, platica con vecinos del lugar para ver si lo conocían, una tienda fachada de cemento, laminas fierro como techo y diferentes marcas de bebidas, persona de tercera edad, moreno claro, cabello entre cano, si conocía ***** , que sí lo conoce porque era vecino del lugar y se negó a dar entrevista, por represalias ya que es agresiva y se dedica a cosas ilícitas. Una vecina del lugar la cual estaba pasando, si conocía a ***** que si lo conoce no quería verse involucrada en represalias, pero vivía abajo con fachada de block, con puerta barrotes, facha de cemento color verde, quien se negó a dar entrevista porque el vecino es agresivo, vende drogas, platicando con más vecinos, encontró un inmueble malla metálica que deja ver al interior dos personas del sexo femenino, que si conocía ***** , que era agresiva y no proporcionaron más datos, pero que tenía un taller mecánico en ***** , colonia ***** , Morelos, se trasladó a dicha dirección, a unos metros del taller hay una tienda de fachada de cemento color blanco como acceso una puerta de herrería, al preguntar si sabía de quién era, que sí de ***** ya tenía tiempo trabajando ahí y lo conocían de vista y si había notado algo raro, que ella había estado esperando a un repartidor

de la ***** porque una vecina quería un presupuesto, ya que tenía una fiesta y mencionó que a las 18:00 horas del día 28 de agosto de 2020, observa llega en la camioneta sin proporcionar característica alguna de la misma y la mete de prisa al taller mecánico cerrando todo, cosa que no había hecho, porque siempre deja la camioneta afuera y cierran a las ocho de la noche, la distancia entre los domicilio y el lugar de intervención son tres a cuatro minutos.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio que hace valer la Representación Social referente a que, con la declaración de ***** , concatenada con los depositados de los agentes **LUIS RODRIGO LAGUNAS ABARCA** y **JOSÉ RICARDO FABIÁN HERNÁNDEZ**, se acredita la plena responsabilidad de ***** , porque –en concepto de la recurrente- como la hija de la víctima la señora de la tienda le refirió que el día de los hechos vio pasar un carro gris y atrás un vehículo verde con una cabeza de borrego en el cofre y que los agentes al realizar actos de investigación corroboraron dicha información; por tanto, se tiene por acreditada la responsabilidad penal, locuciones de discrepancia que, como ya se dijo, resultan **INFUNDADAS**.

Lo anterior es así porque aun analizando en forma integral dichos depositados resultan **insuficientes** para acreditar la plena responsabilidad de ***** , ya que de los

mismos no se obtiene mayor información sobre si el acusado fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo tipo camioneta, color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *****.

Por lo tanto, **contrario a lo argüido por las apelantes**, la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba que consagra el artículo 21 del Pacto Federal y lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 130, existiendo **prueba insuficiente**; por ende, no pudo romper el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción I, toda vez que de los instrumentos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral (los cuales ya fueron valorados a lo largo de la presente resolución), no aparece, ya que ni siquiera se infiere, que sus emisores hubieren expresado la probabilidad de que en el evento delictuoso justipreciado, el acusado ***** hubiere participado en el mismo.

Así la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de

inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba *-burden of proof*, en la terminología anglosajona-.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú***²⁸ que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, **-lo cual aconteció en el presenta caso-** no es procedente condenarla, sino absolverla -párrafo 120-

En ese orden de ideas, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de los hechos materia de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la

²⁸ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

acusación, como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa”²⁹, de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.

Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia **-como regla probatoria-** la misma se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, así el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba, es que puedan

²⁹ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

calificarse como pruebas de cargo, por lo que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que, “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”³⁰.

Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la actual redacción del artículo 20, inciso A, fracción V del Pacto Federal, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte

³⁰ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

Finalmente, hay que destacar que, en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en ***Ricardo Canese vs. Paraguay*** que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa -párrafo 154-.

Posteriormente, en el citado caso ***López Mendoza vs. Venezuela***, se reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado -párrafo 128-.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de*

corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

Época: Décima Época

Registro: 2013588

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Página: 2724

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición,

presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso."

Época: Sexta Época
Registro: 904259
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 278
Página: 203

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”*

Por todo lo anterior -se insiste- deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que hacen valer las recurrentes en el sentido que las jueces naturales realizaron una incorrecta valoración de la prueba, ya que, contrario a lo argüido por el apelante, las integrantes del Tribunal Oral, analizaron las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, expresaron con claridad los preceptos legales que consideraron aplicables al caso; señalaron con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión del acto existiendo además, existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular aducen las apelantes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Finalmente, en lo concerniente al concepto de agravio que manifiestan las disconformes, relativo a que se debe tener por acreditada la prueba circunstancial, principalmente con la declaración de **ANA LUISA SILVAR SALAS, EMMANUEL HERNÁNDEZ VILLANUEVA, TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL, KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ, SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES y JORGE ADALBERTO ALFARO MORALES,** el mismo resulta **INFUNDADO.**

Lo anterior es así, ya que, a criterio de los que resuelven, en la especie no se acredita la mencionada prueba circunstancial, ya que se forzarían los hechos de los que se pretende partir para colegir con la demostración de la plena responsabilidad penal del acusado.

Esto es así porque el punto de partida de la prueba circunstancial que invocan las recurrentes en sus agravios, lo constituyen los siguientes hechos:

- a) El acusado fue detenido por diverso delito a bordo de un vehículo verde.
- b) Que al momento de su detención le fueron asegurados dos teléfonos celulares de la marca *****, el primero *****, color azul, con terminación de IMEI ***** y un ***** IMEI ***** , **presuntamente** uno de ellos propiedad de la víctima.
- c) Que al móvil de la víctima le fueron introducidas dos líneas telefónicas de las que es titular el acusado.
- d) Que dentro del vehículo verde se encontraron indicios (en lo que interesa) consistentes en liquido hemático, las cuales recabó la perito TEZZI LIDIA RODRÍGUEZ ZAGAL
- e) Que de acuerdo a la perito en química forense KARLA LIZETT ANDRADE LÓPEZ, solo una mancha hemática dentro del vehículo dio positivo a sangre humana, y;

f) La pericial en genética forense realizada por SILVIA GUADALUPE PALOMARES TORRES, no pudo obtener ningún perfil genético con la víctima *****.

Sin embargo, tales consideraciones de las que las recurrentes pretenden que este Tribunal de Alzada parta, para tener por demostrada la prueba circunstancial, no justifican que ***** , fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, tipo camioneta, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle ***** , como de manera literal acusó la fiscalía.

Ya que no existe otro elemento de prueba conforme al cual, **necesariamente** así deba concluirse, esto es, que por el hecho de que el acusado fue detenido a bordo de un vehículo tipo camioneta, color verde, que le encontraron el celular de la víctima, que a dicho móvil se le introdujeron dos líneas telefónicas del acusado momentos después de la muerte de la víctima y que en dicho vehículo se encontraron manchas hemáticas, de las cuales solo una arrojó que pertenecía a sangre humana, deba colegirse -como incorrecta y conjeturalmente lo aducen las recurrentes- que el acusado participó en la privación de la vida de ***** y menos aún para sostener **fuera de toda duda razonable**, que

******* fue la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle *******, ya que la Fiscalía omitió incorporar algún medio probatorio conforme al cual se pudiera enlazar esos hechos que señalan con el aspecto fáctico esencial de la participación del acusado en su comisión;

Por lo que ante la **notoria deficiencia** en la que incurrió el órgano acusador en la investigación de los hechos incriminatorios, dado que no aportó elementos probatorios que permitieran colegir que ***** fue precisamente la persona que trasladó a bordo de un vehículo color verde, el cuerpo de la víctima para dejarlo en calle ***** , debe establecerse que ante tal ausencia de investigación, impide la configuración de la prueba circunstancial anunciada por las disconformes.

Toda vez que dicha prueba circunstancial -por necesidad técnica- para no caer en el plano conjetural, exige como *conditio sine qua non* que las inferencias que se deriven del hecho conocido o hecho base -la privación de la vida de la víctima- conduzcan **indefectiblemente a conocer otro hecho** -el traslado del cuerpo a bordo de un vehículo color verde, para dejarlo en calle *****- que constituya este último evento una consecuencia necesaria, directa e inmediata del hecho base que si se conoce, que no admita otra posibilidad de diversa conclusión, cuanto más que

en el caso, no existen otros elementos probatorios conforme a los cuales pudiera corroborarse - conforme a un criterio de razonabilidad- que las deducciones que se establecen por las apelantes para tener por demostrado **más allá de toda duda razonable** la participación de ***** , sean una consecuencia necesaria, lógica y natural del hecho base o hecho conocido.

En apoyo de lo anterior cito los siguientes criterios:

Décima Época
Registro digital: 2004753
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.)
Página: 1054

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.
Cuando un juzgador utilice la prueba indiciaria o circunstancial, ésta deberá encontrarse especialmente razonada en la sentencia correspondiente, lo que implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, para que aquélla se estime actualizada, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno. Por tanto, no sólo los indicios deben estar suficientemente acreditados, sino que deben estar sometidos a una constante verificación en torno a su acreditación y a su capacidad para

generar conclusiones. En cualquier caso un indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio, debido a lo cual es necesaria la formulación de una inferencia, la cual estará sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida, debiendo tomarse en consideración que la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos, ante lo cual, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia”.

Décima Época

Registro digital: 2004755

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.)

Página: 1056

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia.

Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.”

Décima Época

Registro digital: 2004756

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.)

Página: 1057

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el

victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.”

En cuyas condiciones, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartito, al no existir pruebas suficientes para acreditar la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , en la causa penal número JO/144/2021, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

SEXTO. No pasa desapercibido para este Tribunal de Alzada, la **notoria deficiencia** en la que incurrió el agente del ministerio público a cargo de la investigación, así como de la fiscal LAURA MACEDO CORREA quien estuvo a cargo del juicio oral **144/2021**, toda vez que la primera servidora pública, no realizó una investigación que de conformidad con el Pacto Federal en su artículo 21, así como a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 127, 130, 131, fracciones III, IV, V, VII y XXIII, 212, 213 y 214, es **obligación** del Agente del Ministerio Público la persecución de los delitos, así como **agotar todas** las líneas de investigación para el

esclarecimiento de los hechos, así como realizar **todas** las diligencias que resulten necesarias para dar con el responsable del delito, actuando en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; y que la investigación debe realizarse de manera inmediata, eficiente, **exhaustiva**, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, **orientada a explorar todas las líneas de investigación** posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, haciéndolo con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia, de todo lo cual se apartó la fiscal que condujo la investigación, puesto que de acuerdo con el ateste emitido por ***** , en su carácter de esposa del abogado ahora occiso, se obtiene como principal o primera línea de investigación, que: *“(...) el día del evento delictivo, el occiso recibió una llamada de un cliente que le llamó la atención porque él se alteró y gritaba, me imagino que era un hombre porque él le dijo “hijo de tu puta madre ¿cuándo piensas pagarme? Ya tiene rato que no lo haces”, por lo que la ateste fue a la recámara y le dijo con señas que qué era lo que pasaba y él seguía hablando dirigiéndose a ese cliente, diciéndole “a ver hijo de la chingada, por qué me haces eso, si tú sabes que*

*no tengo dinero” acabó de hablar, **que nunca le dijo quién era quien le habló, sólo que era un cliente**, él tenía un celular ***** color negro, personalizado a su familia y clientes, después de ello, se cambió, arreglaba su carro ***** , el cual abordó 5:20 a 5:30 de la tarde, él siempre contestaba las llamadas y mensajes, que él le dijo que no se preocupara que ya iban a tener dinero porque como estaban en plena pandemia, pues no tenían dinero para pagar algunos servicios, que le dijo no se preocupara que ya todo se iba a resolver y cualquier cosa le mandaba mensaje o ella, que él le iba a mandar mensaje cuando cobrara el dinero, se salió de la casa y se fue a cobrar el dinero; que ya habían checado dónde iba a cobrar su dinero, donde quedaba la ***** , y buscaron por medio de teléfono, por el lado del aeropuerto y salió de la casa 5:20 y 5:30 (...)*”, sin que el órgano de acusación practicara alguna diligencia tendente a investigar quién de los clientes del abogado -ahora occiso- le llamó y lo citó para pagarle el adeudo que tenía con dicho profesionista; así como tampoco existe alguna diligencia conforme a la cual se dilucidara si las huellas del vehículo asegurado al imputado, corresponden o no con las encontradas en el lugar del hallazgo del cuerpo de la víctima, lo cual es injustificable en virtud de que ello infringe el objeto de la investigación que medularmente consiste en que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el

ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; así como contraviene los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, que rigen a las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos.

En lo que concierne con la fiscal LAURA MACEDO CORREA, quien estuvo a cargo del juicio oral 144/2021, destaca que, durante la substanciación de las audiencias correspondientes, desistió de un número importante de medios probatorios, no obstante que los mismos habían sido admitidos en la etapa intermedia, lo que probablemente trascendió a su teoría del caso acusatorio.

Por tanto, dese vista al Fiscal General del estado de Morelos, para que resuelva lo que en derecho proceda y en pleno ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución Política del estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, para el efecto que -si así lo estima oportuno- determine lo que en derecho procede respecto de la deficiencia en la que incurrieron el agente del ministerio público a cargo de la investigación, así como la fiscal LAURA MACEDO CORREA quien estuvo a cargo del juicio oral 144/2021.

Para ello, remítase copia certificada de la **presente resolución** y de las audiencias que integran la causa penal JO/144/2021, es decir, las audiencias de data **diecinueve y veinticinco de enero, uno, cuatro, ocho y veintitrés de febrero, uno y cuatro de marzo** todos del año **dos mil veintidós**, así como de la sentencia de data **once de marzo del año en curso**.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 127, 130, 131, fracciones III, IV, V, VII y XXIII, 212, 213, 214, 468, 471, 476, 479, 480, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha **once de marzo de dos mil veintidós**, dictada por las Jueces de Primera Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **NANCCY AGUILAR TOVAR**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ********* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en perjuicio de quien en vida

respondiera al nombre de *****, en la causa penal número **JO/144/2021**, materia de la Alzada.

SEGUNDO. Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal Oral integrado por **GABRIELA ACOSTA ORTEGA, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y NANCY AGUILAR TOVAR**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Por los argumentos vertidos en el considerando “**SEXTO**” de la presente resolución dese vista al Fiscal General del estado de Morelos, para que resuelva lo que en derecho proceda y en pleno ejercicio de sus facultades que le confiere la Constitución Política del estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de Morelos, para el efecto que -si así lo estima oportuno- determine lo que en derecho procede respecto de la deficiencia en la que incurrieron el agente del ministerio público a cargo de la investigación, así como la fiscal LAURA MACEDO CORREA quien estuvo a cargo del juicio oral 144/2021.

Para lo cual debe remitirse copia certificada de la **presente resolución** y de las audiencias que integran la causa penal **JO/144/2021**, es decir, las audiencias de data **diecinueve y veinticinco de enero, uno, cuatro, ocho y veintitrés de febrero, uno y cuatro de marzo** todos del año **dos mil**

veintidós así como de la sentencia de data **once de marzo del año en curso**.

CUARTO. Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 123/2022-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA FISCALÍA Y LA OFENDIDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/144/2021.
JEEF/ I.A.R.H.**